

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

Arto. 14. Creación de la Secretaría Ejecutiva.

De conformidad a la pluralidad de instituciones que constituyen el Sistema Nacional y la responsabilidad del Organismo rector, y respetando el principio de jerarquía establecido en el Artículo 11 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número ciento dos del tres de junio de 1998, el Presidente de la República creará y pondrá en funcionamiento en los siguientes treinta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, la que funcionará como instancia de apoyo, administrativo y de ejecución del Sistema Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 15. Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se le determinan a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional las funciones siguientes:

- 1) Es la instancia encargada de garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos del Sistema Nacional, así como el funcionamiento y cumplimiento de las funciones determinadas por la presente Ley y su Reglamento.
- 2) Es la instancia encargada de servir y funcionar de enlace entre el Ejecutivo Nacional, con los diferentes niveles de organización territorial y sectorial del Sistema Nacional.
- 3) Coordina las acciones de trabajo de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

- 4) Actúa como órgano técnico del Comité Nacional y del Fondo Nacional de Desastres.

Los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 16. Creación de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, así como para la ejecución y cumplimiento de las medidas adoptadas por el Sistema Nacional, las Comisiones Sectoriales serán, entre otras las siguientes:

- 1) Comisión de Educación e Información, presidida por un delegado permanente del Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
- 2) Comisión de Fenómenos Naturales, presidida por un delegado permanente del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 3) Comisión de Seguridad, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Gobernación.
- 4) Comisión de Salud, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Salud.
- 5) Comisión del Ambiente, presidida por un delegado permanente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 6) Comisión de Suministros, presidida por un delegado permanente del Ministerio de la Familia.



- 7) Comisión de Infraestructura, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- 8) Comisión de Operaciones Especiales, presidida por un delegado permanente del Ejército de Nicaragua.

Se faculta al Comité Nacional la creación y reglamentación de cualquier otra Comisión de Trabajo Sectorial, sea

esta nacional, regional, departamental o municipal que se requieran para la coordinación de las actividades de prevención y mitigación, las operativas y las de rehabilitación y reconstrucción.

En esta materia los Comités Regionales y los Municipales funcionarán de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes de la materia.